

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2016-00563-00
AUTO 1 No. 2219**

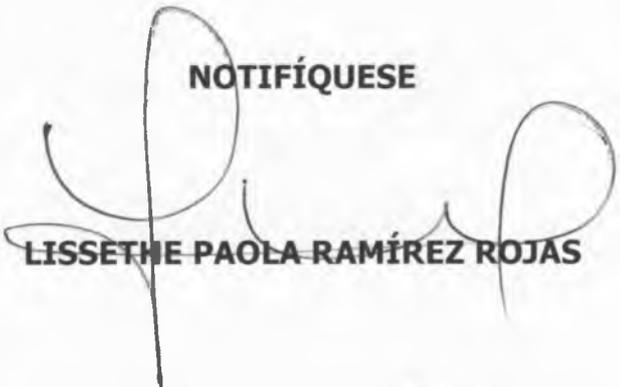
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 47-48, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2015-00824-00
AUTO 1 No. 2221**

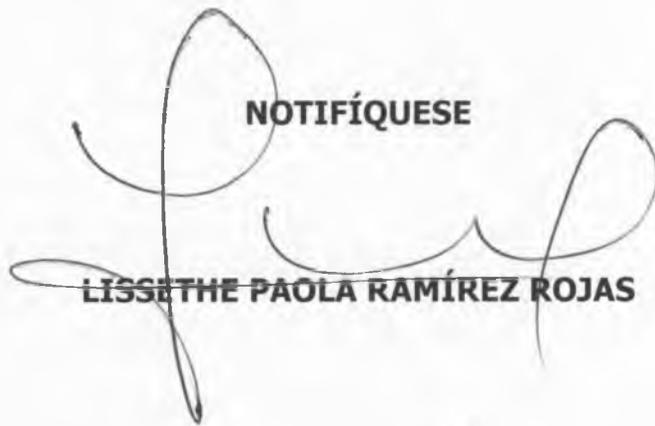
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 32-33, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE**
2018.

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2018-00336-00
AUTO 1 No. 2218**

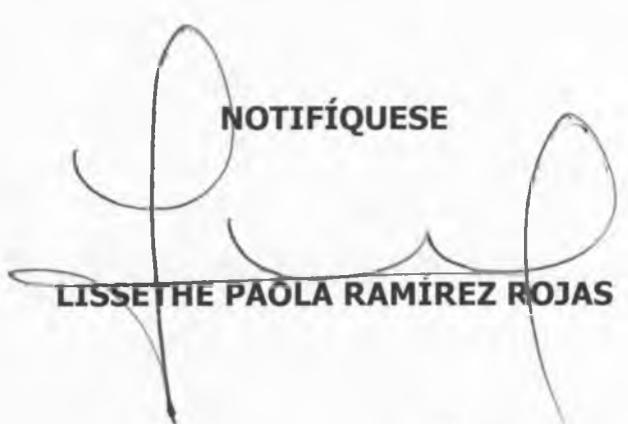
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 33-34 por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 023-2009-00967-00

AUTO S2 No. 4706

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

*Impreso de la Secretaría
Civiles Municipales
de Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00312-00
AUTO 2 No. 4722**

En atención a la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE**
2018.

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2013-00533-00
AUTO 1 No. 2222**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 2.718.450.00
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE ABRIL DE 2015	\$ 1.600.380.06
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA AGOSTO DE 2018	\$ 2.492.969.42
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 6.811.799.48

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$6.811.799.48)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 011-2013-000533-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	BALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL
	ANUAL	MORA(1,3%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTBS. MER.	DIARIO	DIAS	
2.718.450,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 58.401,06	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 58.401,06	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 58.105,03	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 58.105,03	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 58.105,03	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 58.293,45	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 58.293,45	nov-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 58.293,45	dic-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 59.233,46	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 59.233,46	feb-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 59.233,46	mar-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -
2.718.450,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 61.528,44	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 61.528,44	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 61.528,44	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 63.644,76	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 63.644,76	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 63.644,76	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	21,99%	32,89%	2,40%	\$ 65.351,33	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	21,99%	32,89%	2,40%	\$ 65.351,33	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	21,99%	32,89%	2,40%	\$ 65.351,33	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 66.265,50	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 66.265,50	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 66.265,50	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 66.239,43	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 66.239,43	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 66.239,43	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 65.325,16	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 65.325,16	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 71.784,39	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -
2.718.450,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 63.143,74	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 62.641,72	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 62.641,72	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 61.926,61	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 61.926,61	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 61.900,08	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 61.369,00	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 61.262,65	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 60.836,81	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 60.169,98	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	19,94%	29,81%	2,20%	\$ 59.929,49	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%	0	\$ -
2.718.450,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 59.709,42	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%	0	\$ -
				\$ 2.492.969,42						
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 2.492.969,42	SUB TOTAL INTERESES CORRIENTES					
RESUMEN										
CAPITAL Adeudado				\$ 2.718.450,00						
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 2.492.969,42						
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS										
INTERESES DE PLAZO				\$ 1.600.380,06						
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 6.811.799,48						

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 022-2010-00637-00
AUTO 1 No. 2220**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folio 15, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE**
2018.

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 029-2010-00157-00
AUTO 1 No. 2217**

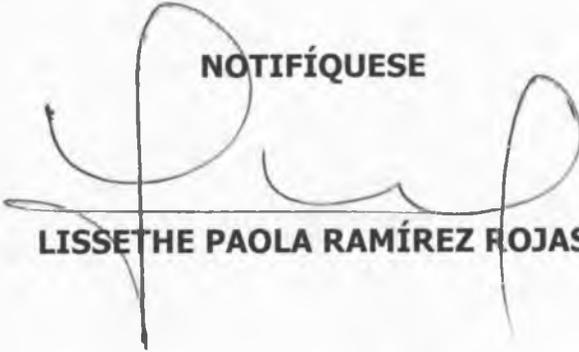
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 143-145 por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 022-2017-00554-00

AUTO 1 No. 2224

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CANO DE ARRENDAMIENTO MES MARZO 1 DE 2017 HASTA MARZO 30 DE 2017	\$ 118.310.00
CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE ABRIL 1 DE 2017 HASTA ABRIL 30 DE 2017	\$ 1.002.000.00
CUOTA DE ADMINISTRACION DEL MES DE ABRIL DE 2017	\$ 212.000.00
CANON DE ARRENDAMIENTO MES DE MAYO 1 DE 2017 HASTA MAYO 30 DE 2017	\$ 1.002.000.00
CUOTA DE AMINISTRACION DEL MES DE MAYO DE 2017	\$ 212.000.00
SALDO PENDIENTE DEL CANON DEL MES DE JUNIO 01 DE 2017 HASTA JUNIO 05 DE 2017	\$ 167.000.00
CUOTA DE AMINISTRACION DEL MES DE JUNIO DE 2017	\$ 33.000.00
CLAUSULA PENAL	\$ 3.006.000.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 5.752.310.00

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

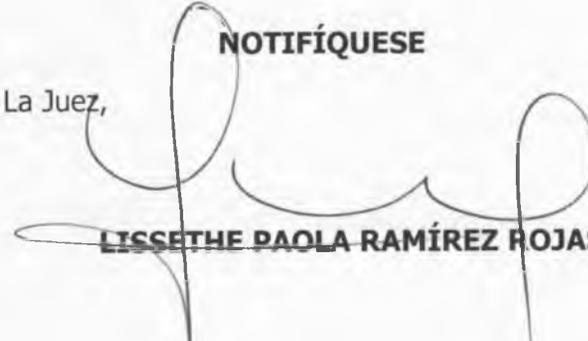
SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$5.752.310.00)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo le indico que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 031-2015-00844-00
AUTO 1 No. 2229

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por otro lado, en virtud a la solicitud allegada por la abogada ADRIANA DURAN LEIVA, apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales por la suma \$309.912.66 los cuales obran a favor de este proceso en la cuenta judicial conforme el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 69-72, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE el fraccionamiento y pago del depósito judicial, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002026281	24/04/2017	\$ 384.867..00	XXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 309.912.66	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"	890.201.051-8
		\$ 79.954.34	JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	XXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado

por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" actuando a través de apoderado judicial, contra del señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: DEJESE a disposición del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS COOPCREDICOM identificado con el Nit 890320163-4 en contra del señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA que allí cursa bajo la partida 014-2017-00033-00, el embargo del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA el cual se encuentra pendiente de ejecución por parte del pagador, así mismo el embargo del 25% el salario y prestaciones sociales que devenga el señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA; medida que fuera dejada a disposición por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida 010-2013-00604-00; lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 10-1738 de fecha 30 de agosto de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al pagador de FIDUPREVISORA y al mentado despacho judicial con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo folios 7 y 47), para los fines pertinentes.

SEXTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

SEPTIMO: ORDENESE la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS COMUNITARIOS COOPCREDICOM identificado con el Nit 890320163-4 en contra del señor JULIO CESAR CORONADO PADILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 116.602.025, radicado bajo la partida **760014003014-20017-00033-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002026285	24/04/2017	\$ 384 867.00
469030002026286	24/04/2017	\$ 199 036.32
469030002036793	11/05/2017	\$ 448 199.00
469030002048620	06/06/2017	\$ 396 955.00
469030002052158	13/06/2017	\$ 448 199.00
469030002067357	17/07/2017	\$ 448 199.00
469030002067376	17/07/2017	\$ 448 199.00
469030002071391	26/07/2017	\$ 224 628.40
469030002077552	03/08/2017	\$ 448 199.00
469030002090852	30/08/2017	\$ 448 199.00
469030002112443	10/10/2017	\$ 448 199.00
469030002124577	07/11/2017	\$ 448 199.00

469030002132923	27/11/2017	\$ 448 199.00
469030002151659	03/01/2018	\$ 448 199.00
469030002163404	31/01/2018	\$ 448 199.00
469030002176707	28/02/2018	\$ 484 862.00
469030002186515	27/03/2018	\$ 466 530.00
469030002203186	27/04/2018	\$ 466 530.00
469030002218620	31/05/2018	\$ 466 530.00
469030002232940	04/07/2018	\$ 466 530.00
469030002245684	31/07/2018	\$ 466 530.00
469030002258257	03/09/2018	\$ 466 530.00

Líbrese oficio comunicando lo aquí decidido

OCTAVO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de conversión respectivas y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOVENO: AUTORICесе a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 37.723.379 y T.P. No. 198.878 del C.S.J. para que en nombre y presentación de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA reclame ante la Oficina de Ejecución o como corresponda la orden de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 012-2013-00423-00
AUTO 1 No. 2223**

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 1.752.960.00
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS HASTA EL MES DE ABRIL DE 2015	\$ 1.762.190.64
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA AGOSTO DE 2018	\$ 1.607.561.54
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 5.122.712.18

SON: CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. . (\$5.122.712.18)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 012-2013-00423-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

BALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1.5%)	TASA ROM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA	BALDO CAPITAL	% INT. CTES. MEF.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES
					VIGENCIA					
\$ 1.752.960,00	19.37%	29.06%	2.15%	\$ 37.659,22	may-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19.37%	29.06%	2.15%	\$ 37.659,22	jun-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19.26%	28,89%	2,14%	\$ 37.468,33	jul-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 37.468,33	ago-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 37.468,33	sep-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 37.589,83	oct-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 37.589,83	nov-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 37.589,83	dic-15	\$	1,61%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 38.195,99	ene-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 38.195,99	feb-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 38.195,99	mar-16	\$	1,64%	0,05%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 39.675,88	abr-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 39.675,88	may-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 39.675,88	jun-16	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 41.040,57	jul-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 41.040,57	ago-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 41.040,57	sep-16	\$	1,78%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 42.141,02	oct-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 42.141,02	nov-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 42.141,02	dic-16	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 42.730,52	ene-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 42.730,52	feb-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 42.730,52	mar-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 42.713,70	abr-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 42.713,70	may-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 42.713,70	jun-17	\$	1,86%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 42.124,15	jul-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 42.124,15	ago-17	\$	1,83%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 46.289,31	sep-17	\$	2,04%	0,07%	0	\$
\$ 1.752.960,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 40.717,49	oct-17	\$	1,76%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 40.393,76	nov-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 40.393,76	dic-17	\$	1,75%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 39.932,63	ene-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 39.932,63	feb-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 39.915,53	mar-18	\$	1,72%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 39.573,07	abr-18	\$	1,71%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 39.504,49	may-18	\$	1,70%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 39.229,89	jun-18	\$	1,69%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 38.799,89	jul-18	\$	1,67%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 38.644,82	ago-18	\$	1,66%	0,06%	0	\$
\$ 1.752.960,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 38.489,75	sep-18	\$	1,65%	0,06%	0	\$
\$ 1.607.561,54				\$ 1.607.561,54						\$

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 1.752.960,00
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 1.607.561,54
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.762.190,64
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 5.122.712,18

SUB TOTAL INTERESES CORRIENTES \$

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 019-2017-00787-00
AUTO 1 No. 2225**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 33-34, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

Eduardo Silva
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2017-00812-00
AUTO 2 No. 4711

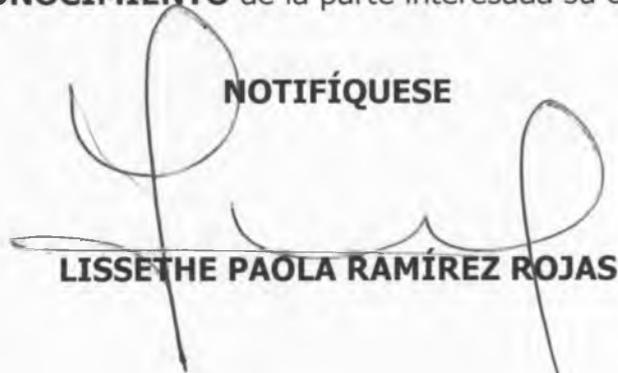
En atención a la respuesta allegada por el pagador de COOPSERVIR LTDA, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil
Municipal
Cali
Escritorio

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 034-2015-00697-00
AUTO 2 No. 4714**

En atención al escrito allegado por la entidad Bancaria y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 001-2017-00463-00
AUTO 2 No. 4713**

En atención al escrito allegado por la entidad Bancaria, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 020-2009-00546-00
AUTO 2 No. 4708

En atención a solicitud allegada por la parte demandante, observa el despacho que efectivamente en el auto de fecha 29 de agosto de 2018¹ se incurrió en un yerro al indicar mal el nombre de la abogada Libia Rodríguez Celis, por lo que el Juzgado conforme lo dispone el artículo 285 C.G.P., ordenará su aclaración.

Por lo anterior, se

DISPONE

ACLARESE el numeral segundo y tercero del auto S1 No.1988 de fecha 29 de agosto de 2018 en el sentido de indicar que la apoderada judicial de la parte actora corresponde a la abogada LIBIA RODRIGUEZ CELIS identificada con la cedula de ciudadanía No.37.827.107 y no como allí se indicó.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

¹ folio281

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 023-2017-00323-00
AUTO 2 No. 4710

En atención a la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y la Gobernación del Valle del Cauca, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos los escritos que antecede para que obre y conste y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada su contenido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2017-00781-00

AUTO 2 No. 4707

La señora Nancy Patricia Cortes Tirado apoderada especial del Banco Finandina S.A. quien obra como demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con el señor EVER EDIL GALINDEZ documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

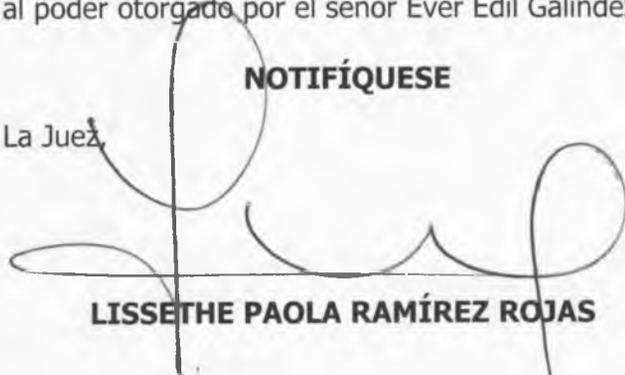
PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante al señor EVER EDIL GALINDEZ cesionario del BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 94.483.429 y Tarjeta Profesional No. 257456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el señor Ever Edil Galindez.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 021-2014-00918-00

AUTO 2 No. 4709

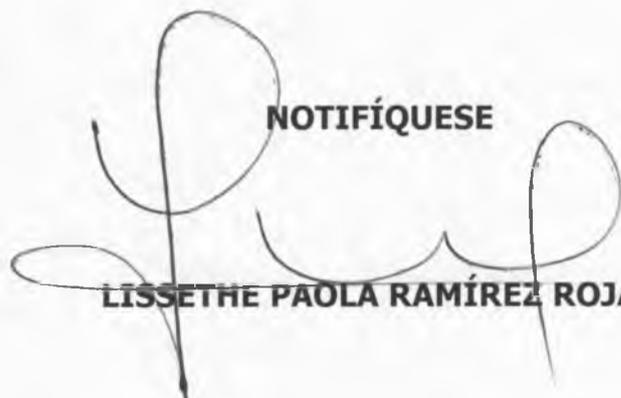
En atención a solicitud allegada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que el mismo no allego la comunicación enviada a su poderdante mediante el cual le comunica su renuncia al mandato conferido, por lo que no atemperarse a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.¹, se

DISPONE

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado ANTONIO NARIÑO GARCIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

¹ *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* Subrayado y cursiva fuera del texto original.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 027-2018-00112-00

AUTO 1 No. 2216

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que se ha presentado escrito en el cual se reconoce una SUBROGACION legal parcial del crédito, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3º, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil, del presente crédito, hasta el monto de **\$27.419.346.00** a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), lo cual es procedente y por lo tanto así se conocerá.

En consecuencia, con lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de **\$27.419.346.00**. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: RECONOZCASE como mandatario judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., a LUIS ALFONSO LORA PINZON, abogado titulado con T. P. Nro. 2.034 del C. S. de la J., conforme a los mandatos del poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 021-2008-00150-00
AUTO 2 No. 4716**

Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido, así mismo se designa un nuevo apoderado judicial, por lo que al encontrarse encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el artículo 75 y el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ apoderada judicial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cedula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 33-2014-00960-00
AUTO 2 No. 4553**

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa⁴, como sucedió el asunto de marras.

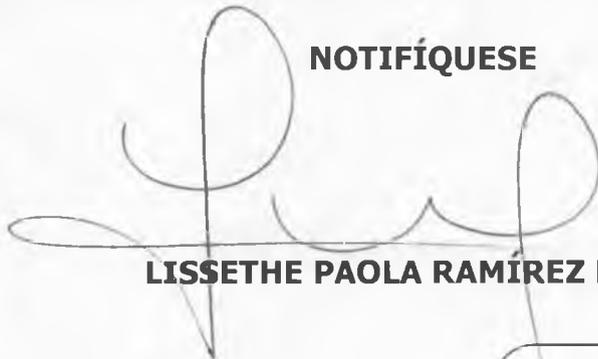
Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

⁴ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 04-2013-00258-00
AUTO 2 No. 4641**

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa³, como sucedió el asunto de marras.

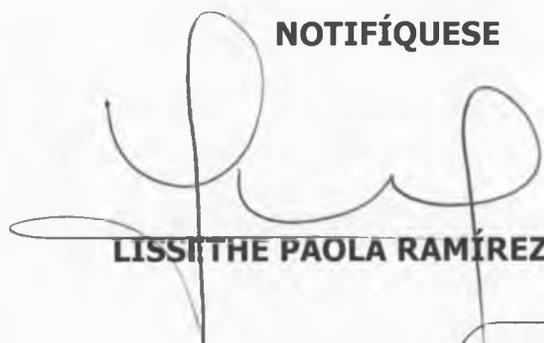
Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSITHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

³ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 28-2013-00231-00

AUTO 2 No. 4550

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa², como sucedió el asunto de marras.

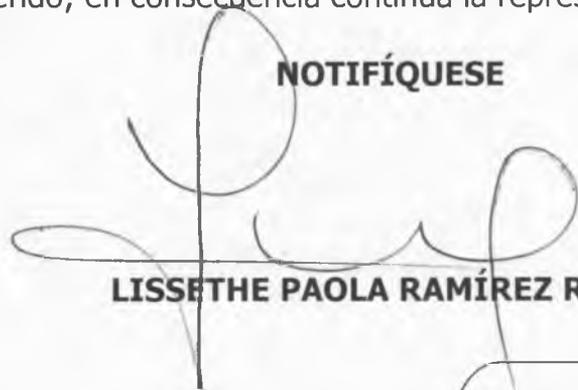
Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

² Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a la liquidacion de costas adicional.

RADICACION	26	2009	3
ACTUACION	FOLIO		VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			\$ -
VR. ARANCEL JUDICIAL			\$ -
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		03 C2	\$ 380.000,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		140,141 C2	\$ 45.400,00
HONORARIOS DE AUXILIARES		21 C2	\$ 100.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE		61,77,85 C2	\$ 393.150,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 918.550,00

SON: MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 05 de septiembre del 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No 4723

FECHA 25 SEP 2018

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

LISSE THE PAOLA RAMIREZ ROJAS
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2018

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2009-00003-00
AUTO S1 No. 2215

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem y procedente como resulta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación se dispondrá como corresponde.

Por otra parte, dentro de la presente ejecución procederá el Despacho a ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P (crédito y costas), para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-026-2009-00003-00	
LIQ DE CREDITO FL 77-78 C1	\$ 56.159.094.00
LIQ DE COSTAS FL 44 C1	\$ 430.240.00
ABONO FL 264	\$ 47.781.100.00
ABONO FL 267	\$ 8.808.234.00
LIQ DE COSTAS ADICIONAL FL 268 C2	\$ 918.550.00
TOTAL	\$ 918.550.00

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDIFICIO TORRES DE LA 50 actuando a través de apoderado judicial, contra FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: QUINTO: ORDENESE el fraccionamiento y pago de los depósitos judiciales, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002244747	30/07/2018	\$ 66.591.766.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y PAGA ASÍ:		\$ 918.550.00	FANY DEL ROSARIO JARAMILLO CABRERA	C.C 66.814.007
		\$ 65.673.216.00	JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ	C.C 16.608.468

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer los números de los depósitos que se obtengan como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Eduardo Silva

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 026-2009-01294-00
AUTO S1 No. 2206

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2009-01294-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2009-01152-00
AUTO S1 No. 2210

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

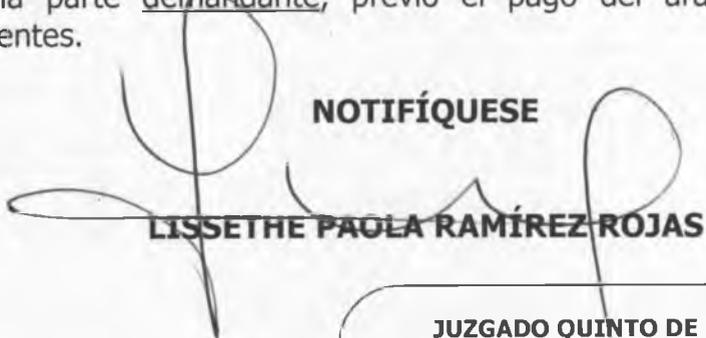
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 023-2009-01152-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

*Juzgado del Poder Judicial
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 035-2013-00712-00
AUTO S1 No. 2212

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

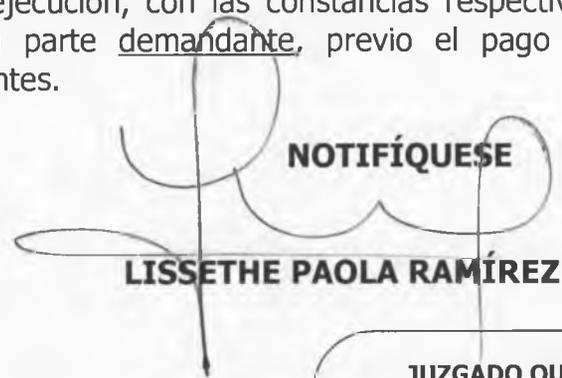
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2013-00712-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

*Impreso de la Secretaría
Calle 15 No. 15-15
Cali - Colombia*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 034-2014-00771-00
AUTO S1 No. 2213

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

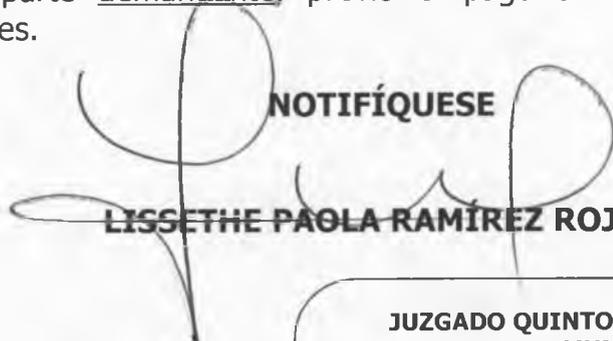
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 034-2014-00771-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 014-2014-00620-00
AUTO S1 No. 2207

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

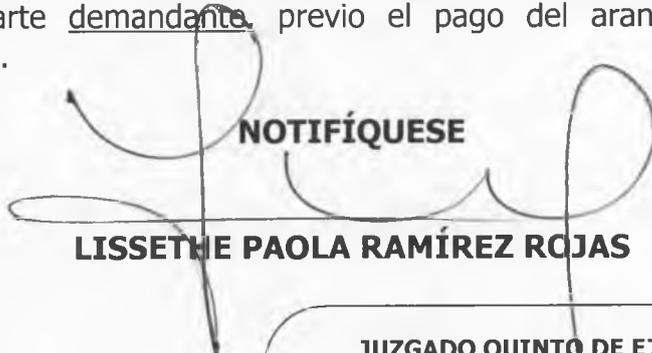
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 014-2014-00620-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

*Expedito de Lissethe Paola Ramírez Rojas
Cali, Septiembre 27 de 2018*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 022-2010-00254-00
AUTO S1 No. 2211

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

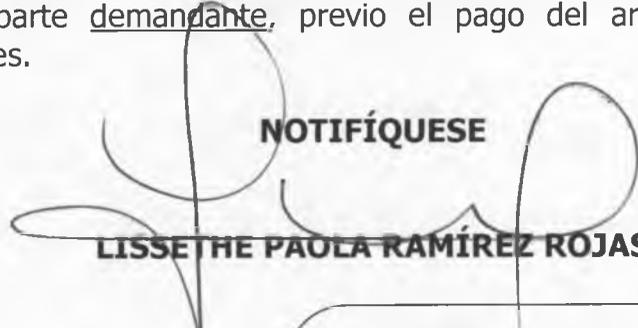
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 022-2010-00254-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

*Secretaría de Ejecución
Juzgado Quinto Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 035-2014-01060-00
AUTO S1 No. 2208

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2014-01060-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2011-00465-00
AUTO S1 No. 2209

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2011-00465-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

Registro de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 017-2018-00029-00
AUTO 1 No. 2226**

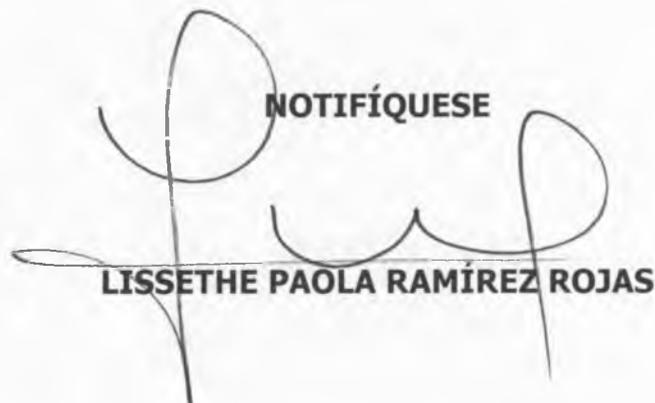
Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE la liquidación del crédito visible a folios 42-43, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2015-001071-00

AUTO 1 No. 2227

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el artículo 155 del C.S.T en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, dentro de la presente ejecución que adelanta la señora DEBORA GIRALDO en contra de la señora ALEXANDRA ULLOA el Juzgado,

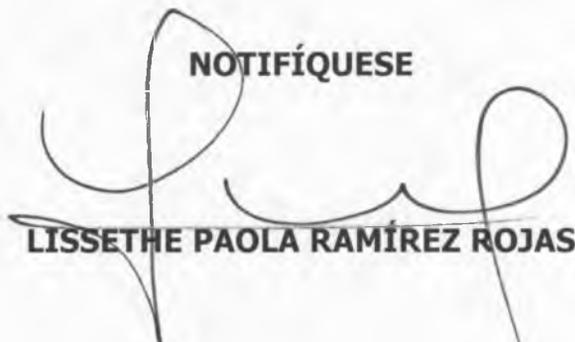
RESUELVE:

DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte del salario, comisiones, honorarios y demás conceptos susceptibles de embargo, que devenga la señora ALEXANDRA ULLOA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.66.950.628 como empleada de SUPERMERCADO SUPER INTER DE LA 80, para lo cual se debiera oficiar al pagador de recursos humanos del GRUPO ÉXITO SAN FERNANDO ubicado en calle 5D No.38D-27 de Cali.

LIMITESE la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2015-001071-00

AUTO 1 No. 2228

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que se advierte que la misma, no se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a lo estatuido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibídem, así:

CAPITAL	\$ 2.000.000.00
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS HASTA JUNIO DE 2016	\$ 729.186.00
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA SEPTIEMBRE	\$ 1.268.566.94
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 3.977.752.94

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar las siguientes sumas de dinero como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$3.977.752.94)**

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada por este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LIQUIDACION DE CREDITO

RADICACION: 026-2015-01071-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	SALDO CAPITAL	% INT.	% INT.	#	SUB - TOTAL	
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA		CTES. MEN.	DIARIO	DIAS	INTERESES CORRIENTES	
\$ 2.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 46.824,30	jul-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 46.824,30	ago-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	21,34%	32,01%	2,34%	\$ 46.824,30	sep-16	\$ -	1,78%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 48.079,85	oct-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 48.079,85	nov-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	21,99%	32,99%	2,40%	\$ 48.079,85	dic-16	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 48.752,42	ene-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 48.752,42	feb-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 48.752,42	mar-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 48.733,23	abr-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 48.733,23	may-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 48.733,23	jun-17	\$ -	1,86%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 48.060,59	jul-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 48.060,59	ago-17	\$ -	1,83%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	24,48%	36,72%	2,64%	\$ 52.812,73	sep-17	\$ -	2,04%	0,07%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 46.455,69	oct-17	\$ -	1,76%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 46.086,35	nov-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 46.086,35	dic-17	\$ -	1,75%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 45.560,23	ene-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 45.560,23	feb-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 45.540,72	mar-18	\$ -	1,72%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 45.150,00	abr-18	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 45.071,75	may-18	\$ -	1,70%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 44.758,45	jun-18	\$ -	1,69%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 44.267,86	jul-18	\$ -	1,67%	0,06%	0	\$ -	
\$ 2.000.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 44.090,93	ago-18	\$ -	1,66%	0,06%			
\$ 2.000.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 43.835,06	sep-18	\$ -	1,65%	0,06%			
				\$ 1.268.566,94							
SUB - TOTAL INTERESES DE MORA				\$ 1.268.566,94	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -
RESUMEN											
CAPITAL Adeudado				\$ 2.000.000,00							
SUB - TOTAL - INTERESES DE MORA				\$ 1.268.566,94							
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS				\$ 709.186,00							
INTERESES DE PLAZO											
T O T A L - LIQUIDACION				\$ 3.977.752,94							

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 26-2013-00233-00
AUTO 2 No. 4549**

En atención los escritos precedentes, allegados por la parte actora se evidencia que el Agente Interventor y Representante de la COOPERATIVA demandante, confirió poder especial al abogado Alejandro Ortiz Peláez, así mismo se tiene que dicho apoderado designó apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por la entidad demandante.

De otro lado y analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa⁶, como sucedió el asunto de marras.

Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ identificado con la C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del CSJ para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado; en consecuencia, se tiene por REVOCADO el poder conferido al abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

TERCERO: Una vez se aporte el arancel respectivo, EXPIDANSE las XEROCOPIAS solicitadas por la parte actora.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁶ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Cruz del Eje, Córdoba, Ecuador

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 25-2013-00196-00
AUTO 2 No. 4551**

En atención los escritos precedentes, allegados por la parte actora se evidencia que el Agente Interventor y Representante de la COOPERATIVA demandante, confirió poder especial al abogado Alejandro Ortiz Peláez, así mismo se tiene que dicho apoderado designó apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por la entidad demandante.

De otro lado y analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa⁵, como sucedió el asunto de marras.

Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

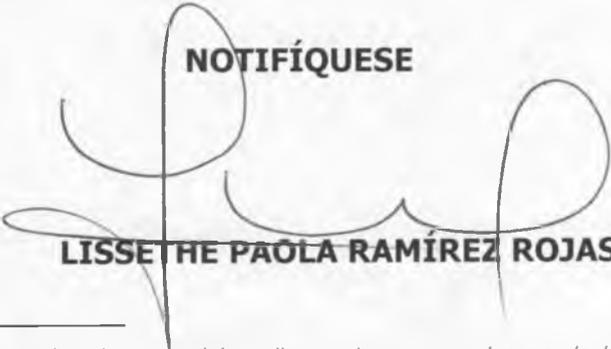
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ identificado con la C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del CSJ para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado; en consecuencia, se tiene por REVOCADO el poder conferido al abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

TERCERO: Una vez se aporte el arancel respectivo, EXPIDANSE las XEROCOPIAS solicitadas por la parte actora.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁵ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [-]."

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

**En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Carlos Estrada
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 18-2014-001040-00
AUTO 2 No. 4542**

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa¹, como sucedió el asunto de marras.

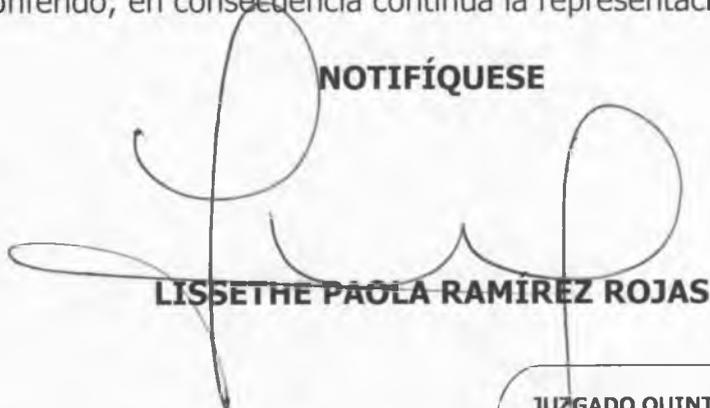
Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

¹ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 23-2013-00141-00
AUTO 2 No. 4541**

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa⁷, como sucedió el asunto de marras.

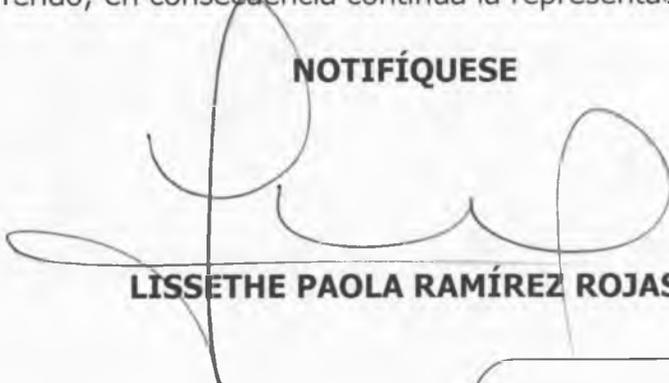
Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

⁷ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 11-2013-0241-00

AUTO 2 No. 4534

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa⁸, como sucedió el asunto de marras.

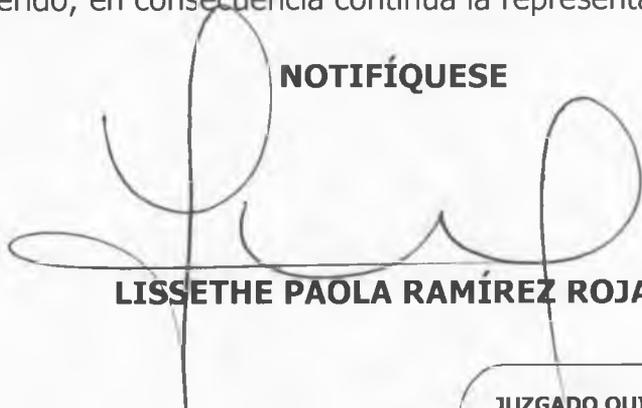
Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARÍA

⁸ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 13-2013-00005-00
AUTO 2 No. 4552**

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa⁹, como sucedió el asunto de marras.

Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

⁹ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]"

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 16-2014-00809-00
AUTO 2 No. 4546**

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa¹², como sucedió el asunto de marras.

Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

¹² Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 30-2014-00816-00
AUTO 2 No. 4548**

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa¹⁰, como sucedió el asunto de marras.

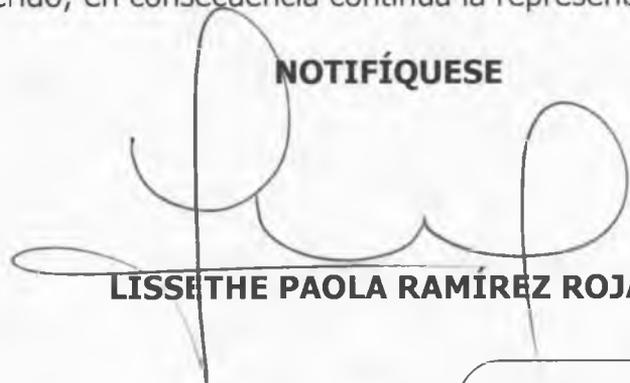
Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

¹⁰ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]"

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 06-2014-00778-00
AUTO 2 No. 4547**

En atención al escrito precedente, allegado por el abogado Alejandro Ortiz Peláez, quien representa los intereses de la parte actora, observa ésta funcionaria que ha designado apoderado suplente, para lo cual fue expresamente facultado por el representante legal de la entidad demandante.

Analizada la solicitud elevada por el apoderado, resulta pertinente manifestar que si bien el legislador no previó la figura de apoderado suplente; de la lectura del artículo 75 del C.G.P. se desprende su existencia, si en cuenta se tiene que la citada norma faculta al poderdante para que designe uno o varios abogados a fin de que ejerzan su representación, precisando que aquéllos no podrán actuar forma simultanea ante el Juzgado, como quiera su intervención se realiza ausencia del principal.

De otro lado se tiene que si bien, en principio, dicha potestad está en cabeza de la parte y no del apoderado, el legislador previó los eventos en que dicha facultad se confiera de manera expresa¹¹, como sucedió el asunto de marras.

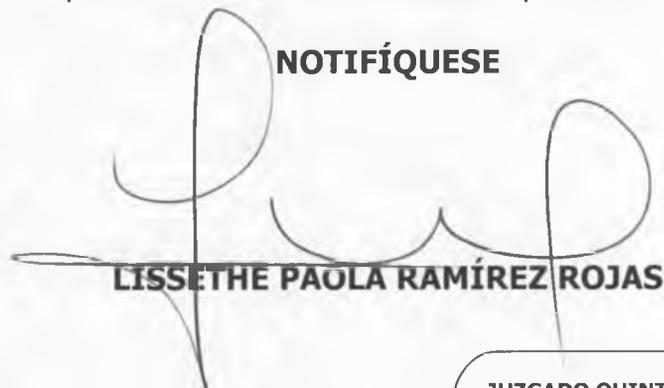
Sentado lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de APODERADA SUPLENTE a la abogada ISABELA FERNÁNDEZ DE SOTO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No.38.600.401 y T.P. No.186.348 del C.S.J los términos del poder conferido; en consecuencia continúa la representación dicha abogada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

¹¹ Art 77 C.G.P. "[...] el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa [...]."

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 027-2016-00566-00
AUTO 2 No. 4719**

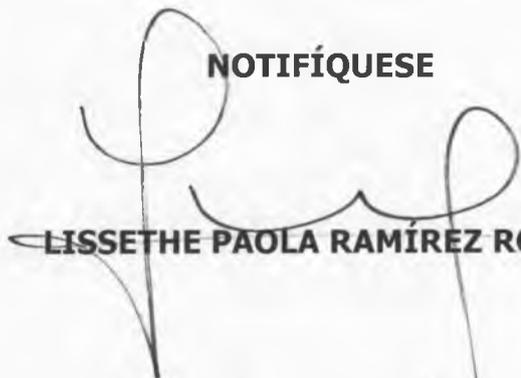
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

TENGASE por autorizada a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS identificada con la cedula de ciudadanía No.38.669.675 y T.P No.231.214 del C.S.J para que en nombre y representación del abogado JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ, revise, solicite copias y retire oficios, en virtud a la autorización aquí allegada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 033-2013-00128-00
AUTO 2 No. 4718**

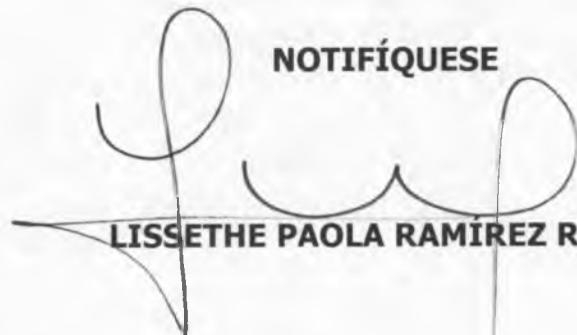
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa sobre el abono realizado por la parte demandada por la suma de \$1.000.000.00 para que sean tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO SUSPENDIDO
RADICACIÓN No. 005-2015-00951-00
AUTO 2 No. 4715**

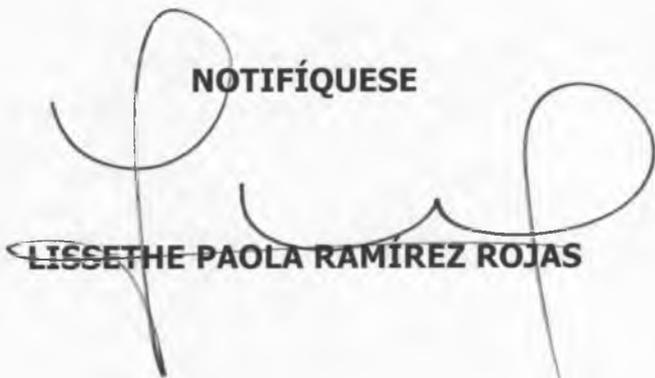
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, observa el despacho que el presente proceso se encuentra suspendido¹ conforme lo dispone el artículo 545 del C.G.P., razón por el cual no es posible dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, se

DISPONE

AGREGUESE a los autos la autorización allegada por la parte actora, para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARÍA

¹ folio 96

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 032-2017-00190-00
AUTO 2 No. 4720**

Concluido el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma no reúne los requisitos exigidos en el mandamiento de pago, toda vez que no se allego la certificación expedida por el representante legal donde se evidencie las expensas ordinarias y extraordinarias junto con su respectivo interés de mora, que se causaron a partir del mes de marzo del 2017.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de la ejecutoria se sirva allega la certificación expedida por el presentante legal del conjunto residencial a fin de proceder a verificar la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para proceder conforme en derecho corresponde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE
2018.**

LA SECRETARÍA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 035-2007-00669-00
AUTO S1 No. 2214

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 035-2007-00669-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 011-2016-00470-00
AUTO 2 No. 4712

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera al pagador del Centro Medico Imbanaco a fin de que informe sobre el estado de la medida cautelar que le fuera comunicada mediante oficio No.2582, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al pagador del **CENTRO MEDICO IMBANACO** para que si sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el salario que devenga la señora MARIA FERNANDA LOZANO c.c. No.66.916.976, el cual fue comunicada mediante oficio No.2582 de fecha 08 de agosto de 2016.

SEGUNDO: INFÓRMESE pagador del **CENTRO MEDICO IMBANACO** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen, **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 014-2017-00247-00
AUTO 2 No. 4517**

En atención al escrito allegado por el apoderada judicial de la parte actora y como quiera que en efecto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio No.4390, pese a que fue radicado en dicha dependencia judicial desde el 28 de noviembre de 2017, se requerirá a fin de que proceda de conformidad.

De otro lado se evidencia que el Juzgado de Origen, mediante auto No. 2398 emitido en el mes de junio de 2018, resolvió tener en cuenta embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali; no obstante lo anterior, no se observa que la comunicación librada hubiere sido remitida a dicho juzgado, se ordenará su elaboración y remisión como corresponde.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de que se sirva dar respuesta a la solicitud de embargo de remanentes que comunicado mediante oficio No.4390 radicado en dicho recinto judicial el día 28 de noviembre de 2017. Lo anterior, respecto del proceso adelantado por ARMANDO CAICEDO ARANGO contra del señor ORLANDO MOSQUERA. Por Secretaría **librese oficio y remítase copia simple del oficio visible a folio 13.**

SEGUNDO: ELABÓRESE Y REMÍTASE comunicación dirigida al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de poner en conocimiento el contenido de lo resuelto mediante auto No. 2398 de fecha 7 de junio de 2018¹

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 164 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

LA SECRETARIA

¹ Folio 17